



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR LA SEÑORA LIBIA VALENCIA QUICENO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO CALLEJAS. RADICADO 05001-40-03-014-2015-00368-00.

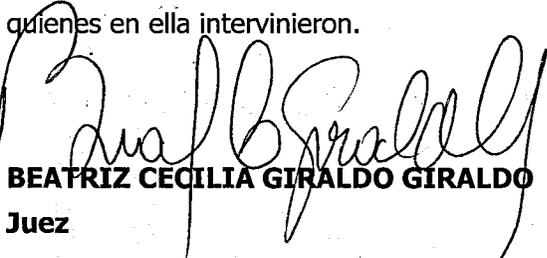
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022). En la fecha expresada, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) fecha y hora previamente señalados para llevar a efecto la diligencia de remate del 100% del bien inmueble de propiedad del demandado señor **LUIS ALBERTO CALLEJAS**, identificado con la C.C. No 14.246.334, bien que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 001-479660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en el Carrera 103 A No. 48 C-27 SEGUNDO PISO, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en el que obra como demandante la señora **LIBIA VALENCIA QUICENO**, identificada con la C.C. No 32.483.382, el despacho se constituye en audiencia con el fin de efectuar la verificación sobre la procedencia de los requisitos que permitan adelantar la diligencia fijada, lo cual se hace mediante la habilitación para ingreso a la diligencia a través de la conexión en la plataforma URL/DIRECCIÓN WEB <https://call.lifesizecloud.com/13722733>, habiendo encontrado que el día 10 de agosto de la corriente anualidad se allega al despacho un memorial suscrito por la **Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA**, quien en calidad de Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, adscrita al **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONCERTEMOS**, mediante el cual informa que en tal calidad, **ACEPTÓ**, el día 5 de agosto de 2.022, la solicitud de negociación de deudas — trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, presentado por el señor **LUIS ALBERTO CALLEJAS**, identificado con la C.C. No 14.246.334, motivo por el cual, solicita suspender el presente proceso ejecutivo hipotecario, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso. Con el fin de verificar lo concerniente a si efectivamente el Centro de Conciliación al cual se encuentra adscrita la solicitante, cumple con los requisitos de ley, se procede, el día 19 de agosto a verificar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, la autorización de **CONCERTEMOS** para llevar a cabo, esta clase de procesos, lo cual no fue posible, habiendo procedido, sin tener obligación de hacerlo, pues quien debe probar es quien solicita, a comunicarnos con el número celular 350246003 con la profesional Andrea Sánchez Moncada a quien se le solicitó remitiera, de manera Urgente, la documentación requerida con el fin de probar la viabilidad del centro de conciliación habiendo remitido la información que se consignara: mediante resolución 0964 del 20 de abril de 2.007 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se autoriza la creación del Centro de Conciliación de la Corporación **CONCERTEMOS** y mediante resolución 0708 del 15 de septiembre de 2017, el Ministerio de Justicia y del Derecho, autorizó al Centro de Conciliación de la Corporación **CONCERTEMOS** para conocer de los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante, lo que le permite, por estar autorizado para funcionar, conocer entonces de la solicitud presentada por el demandado señor **LUIS ALBERTO CALLEJAS**. Frente al petitum que hace la **Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA**, en su calidad de operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, adscrita al **CENTRO DE CONCILIACIÓN** de la Corporación **CONCERTEMOS**, se tiene, que ya fue debidamente **ACEPTADA**, tal y como se deja claro en el escrito radicado y por haberse presentado la solicitud por un conciliador **ADSCRITO** a un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en lo preceptuado el artículo 545 ibídem,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

es viable decreta la **SUSPENSIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. En consecuencia, se debe suspender igualmente la presente diligencia de remate, pues no es posible llevarla a efecto al haberse suspendido el proceso, con la advertencia de que las erogaciones en que incurrió la parte demandante para la publicación del aviso de remate y demás gastos, deberán ser tenidos en cuenta al momento de re-liquidarse las costas. En virtud de lo anterior, se ordena oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONCERTEMOS**, para que, a través de la **Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA**, Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante quien tramita el proceso, de manera detallada y paulatina informe a éste Despacho el cumplimiento o no del acuerdo que se genere en el curso del proceso que se adelanta en su dependencia. Finalmente, de conformidad con el inciso 4º del Art. 452 del C.G.P, se dispone la devolución de las sumas de dinero depositadas a quienes no fueron adjudicatarios y que consignaron para ser postores, devolución que se hará a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se concede el uso de la palabra a los intervinientes, quienes estuvieron de acuerdo con la decisión. Lo aquí resuelto queda notificado por estrados. Se finalizó la diligencia siendo las diez y diez minutos de la mañana (10:10) a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
Juez


CAROLINA PELÁEZ ALVAREZ
Escribiente